



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE118115 Proc #: 3644719 Fecha: 27-06-2017
Tercero: 860013447 – COLEGIO STELLA MATUTINA HERMANAS DE
BETHANIA C.V.D.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01515

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción Popular decidida mediante sentencia del 1° de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, por medio de las cuales, se ordenó a esta Secretaría realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios en el sector del Barrio San José de Bavaria, realizó visita técnica los días 20 de octubre de 2011 y el 22 de abril de 2015 a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, identificada con Nit. 860.013.447-5, en calidad de propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que en consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 0740 del 18 de febrero de 2013 y No. 07384 del 3 de agosto de 2015**.

Página 1 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que como antecedentes de las anteriores visitas técnicas se encuentran requerimientos para el trámite del permiso de Vertimientos y respuestas de la citada Comunidad; entre otros, los siguientes radicados:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando No. **2012IE059518 del 9 de mayo de 2012**, solicitó realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular, para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado No. 2013EE024066 del 5 de marzo de 2013**, requirió a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, como propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos. Recibido en la dirección del usuario el día 03 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido *“Colegio Stella Matutina. Santafé de Bogotá. PORTERIA. 03-07-13”*.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado **2013EE097137 del 31 de julio de 2013**, requiere de manera inmediata e improrrogable a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, como propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de esta ciudad, dar cumplimiento a lo solicitado en el radicado **2013EE024066 del 5 de marzo de 2013**.

Que mediante **Radicado 2013ER105945 del 20 de agosto de 2013**, el usuario da respuesta al radicado **2013EE024066 del 05 de marzo de 2013**, solicitando prórroga con el fin de dar trámite a lo solicitado en materia de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2014EE71312 del 2 de mayo de 2014**, requiere a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, como propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CARDONA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.468.997, para iniciar el trámite administrativo ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental, dando así respuesta al radicado **2013ER163595 de 02 de diciembre de 2013**. Recibido en la dirección del usuario el día 12 de mayo de 2014, tal y como se evidencia en la constancia de recibido *12-05-14. “Colegio Stella Matutina. Santafé de Bogotá. PORTERIA”*.

Que mediante radicado **2015EE48909 del 24 de marzo de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **COMUNIDAD DE**

Página 2 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA, como propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, allegando la documentación faltante. Recibido en la dirección del usuario el día 26 de marzo de 2015, tal y como se evidencia en la constancia de recibido “**FABIO VILLADA. 314 6445727. 26 DE MARZO**”.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visita técnica de los días 20 de octubre de 2011 y 22 de abril de 2015, a las instalaciones del **COLEGIO STELLA MATUTINA** de propiedad de la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con base en la información recopilada mediante las visitas técnicas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00740 de 18 de febrero de 2013** de radicado **2013IE017313** de la misma fecha y el **Concepto Técnico No. 07384 de 03 de agosto de 2015** de radicado **2015IE143690** de la misma fecha, mediante los cuales estableció, respectivamente, lo siguiente:

1. Concepto Técnico No. 0740 del 18 de febrero de 2013.

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento Incumple en materia de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con permiso de vertimientos y cito textualmente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Artículo 41 del decreto en mención.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE el requerimiento 2010ER34572 de 29/07/2010 allegando la información solicitada con el Radicado No. 2010ER49226 del 02/09/2010.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento Incumple en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005), dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador Artículo 10 del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico (numeral 4.2.1).</i></p>	

(...)"

2. Concepto Técnico No. 07384 del 3 de agosto de 2015

"(...)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio, donde se encuentra una Institución Educativa y la casa de la comunidad de las Hermanas de Bethania, en el predio se generan vertimientos de aguas residuales producto de las actividades de preparación de alimentos en el área del casino y la cocina de la casa y descargas generadas por los baños el lavado de prendas.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, el establecimiento cuenta con tres sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas residuales generadas. Los sistemas de tratamiento consisten en una trampa de grasas, un pozo séptico y un campo de infiltración. El primero ubicado en la parte externa de la casa de la comunidad, en el cual se tratan las aguas residuales generadas por la casa (baños, cocina y lavado de prendas); el segundo se encuentra ubicado en el patio del colegio, en el cual se tratan las aguas residuales generadas en el colegio (baños, casino); y el tercero ubicado en la parte externa de la portería del colegio, en el cual se tratan las aguas de ésta.</i></p> <p><i>El usuario mediante los radicados 2013ER163595 del 02/12/2013 y 2014ER121510 del 23/07/2014, adelantó el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo la información allegada se encontró incompleta, para lo cual, el usuario hasta la fecha no ha remitido la información faltante.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2013EE024066 del 05/03/2013 y 2015EE48909 del 24/03/2015, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad y complementar la información requerida para el trámite, respectivamente.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad



sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 00740 del 18 de febrero de 2013 y 07384 de 03 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que las actividades desarrolladas por el **COLEGIO STELLA MATUTINA**, de propiedad de la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., están infringiendo presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que así las cosas, y conforme al Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo, mediante el Decreto 4741 de 2005, se reglamentó parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

- En materia de vertimientos:

- **Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

El Decreto 3930 de 2010 en el Capítulo VII “**DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**” establece en el artículo 41, el deber de solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 42 para su obtención.

El artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 del 2015, señala:

*“**Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 31)*

A su vez, el referido artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece:

*“**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

- En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

El artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, establece las obligaciones del generador.

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 10. Decreto 4741 de 2005. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (...)*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás*

Página 9 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, identificada con Nit. 860.013.447-5 de propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en la Ley 1333 de 2009.

IV COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 10 de 13

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, identificada con Nit. 860.013.447-5, propietaria del **COLEGIO STELLA MATUTINA**, ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., representada legalmente por la Hna. BLANCA CECILIA CARDONA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.468.997, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por incumplir el deber de tramitar y obtener el Permiso de Vertimiento y los deberes del generador de residuos peligrosos, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo a la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE BETHANIA CONSOLADORAS DE LA VIRGEN DOLOROSA**, identificada con Nit. 860.013.447-5, en la Carrera 67 No. 180 – 88 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-319** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2013-319 (1 tomo)
Persona jurídica: COLEGIO STELLA MATUTINA – COMUNIDAD HERMANAS DE BETHANIA
Predio: Carrera 67 No. 180 - 88
Conceptos Técnicos No. 00740 de 18 de febrero de 2013 y No. 07384 de 03 de agosto de 2015.
Elaboró: María Angélica Sánchez O.
Actualizó y modificó: Sonia Milena Stella Romero
Revisó: Lida Yholeni González Galeano
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE